

ACUERDO Nro. 57 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 6...
días del mes de mayo del año dos mil
quince; reunidos los Sres. Consejeros
del Consejo Asesor de la Magistratura
que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ignacio López Bustos en la que deduce impugnación a la evaluación de los antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes personales y su examen de oposición de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno por considerar que existió manifiesta arbitrariedad.

En primer lugar destaca que, con relación al punto I inciso d “otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado” la calificación de un (1) puntos asignada “podría ser incorrecta, toda vez que el curso de posgrado realizado en la Universidad de Castilla La Mancha (España), titulado ‘Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en la perspectiva del Siglo XXI’ se trata de un evento que está íntimamente relacionada con la materia del concurso”. Indica respecto del rubro “Actividad Académica. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” que la calificación otorgada de “0,50 resulta insuficiente, teniendo en cuenta que el máximo es de 3”. Con respecto al rubro antecedentes profesionales indica que la puntuación “resulta absolutamente manifiesta”, puesto que, “tal como quedó acreditado en la documentación que aporté... soy Pro Secretario de la Jusiticia Federal desde el año 2008, pasando por la entonces Cámara Nacional de Casación Penal y luego al Juzgado Federal de Tucumán hasta la actualidad. Entonces, interpreto que se me debió calificar dentro del punto d) del reglamento interno del CAM, donde la calificación varía notablemente siendo la menor 9 y la mayor 15”.

Con relación al examen de oposición, en cuanto al caso n° 1, transcribe fragmentos de la devolución efectuada por el jurado, destacando que “a primera

vista pareciera una crítica buena dejando a salvo la regulación de cosas y honorarios, cuestión netamente formal. Sin embargo sobre un máximo de 30 se me califica con 23". Compara la calificación y devolución realizada por el jurado a su examen con la calificación y críticas de los exámenes n° 1, n° 5 y n°9 e indica que "en la prueba de oposición de quien suscribe se mencionó el análisis del dictamen fiscal y la valoración positiva en cuanto se advierte un tema de competencia federal, sin expresar ambos extremos en la prueba nro. 9 (cabe destacar que del examen tampoco surge la decisión de dar intervención a la justicia federal por un hallazgo de estupefacientes), es decir que no se tuvieron los mismo parámetros al momento de resolver uno y otro, y por lo tanto el guarismo adoptado resulta arbitrario".

En cuanto al caso n° 2, manifiesta que "en el caso práctico a resolver no se contaba con un régimen a cumplir por el condenado y teniendo en cuenta que el mismo artículo 18 de la ley de ejecución, faculta al Director del Servicio Penitenciario a proponer el régimen a cumplir, es que se delegó esa delimitación en la Administración. Es decir, no sólo en la decisión adoptada se citó jurisprudencia y doctrina referente al caso, sino también que se resolvió acorde los parámetros marcados por la misma ley 24.660, por lo tanto hacer una valoración perniciosa implica incurrir en arbitrariedad en la decisión, pues la decisión adoptada estaba avalada por ley".

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto de fecha 18/3/2015, los miembros del tribunal Dr. Ángel Fara y Dra. Elena Grellet de Barrionuevo se pronunciaron por nota del 10/4/2015 en los siguientes términos:

"Concepción, abril 09 de 2015. Sra. Presidente y Consejeros Consejo Asesor de la Magistratura de la Pcia. de Tucumán. Habiendo analizado las impugnaciones efectuadas por los postulantes Dres. Roberto Guyot e Ignacio López Bustos, estimamos necesario brindar las siguientes explicaciones: (...) b) Impugnaciones efectuadas por el postulante Ignacio López Bustos: Caso N° 1: El impugnante refiere que al examen N° 1 se le efectúan cinco críticas no obstante se le asignan solo tres puntos menos que a su prueba, idénticas valoraciones efectúa respecto a otras pruebas, olvidando que la evaluación es integral, completa, compleja, que no todas las críticas tienen la misma entidad lo que lleva a que tengan distintas incidencias en el puntaje asignado, la evaluación dista mucho de ser una tasación, resultando inaplicables reglas matemáticas como se pretende. Caso N° 2: Al argumentar desconoce el impugnante lo expresamente normado por Ley 24660 en su art. 19: "corresponde al Juez de Ejecución disponer las salidas transitorias y el régimen

de semilibertad, **precisando las normas que el condenado debe observar,**, no puede dejar esto en manos de la autoridad administrativa, como se le reclama, toda vez que este es un proceso complejo que requiere una proposición a cargo de la autoridad administrativa (director de la unidad y sin efecto vinculante) y una decisión (resorte a cargo de la autoridad judicial, indelegable). Por lo expuesto ut supra ratificamos en todas sus partes las evaluaciones efectuadas en el acta pertinente respecto a las pruebas rendidas por ambos postulantes. Es nuestra opinión". Por su parte, el Dr. Juan P. Chirinos vía correo electrónico manifestó: "Por la presente le informo que estoy en un todo de acuerdo con el dictamen que se adjunta al presente y solicito que se eleve con mi conformidad al Consejo Asesor de la Magistratura."

III.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que no le asiste razón al impugnante; ello por las siguientes razones:

Con respecto al rubro perfeccionamiento, el puntaje atribuido en el ítem "otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado", resulta razonable y ajustado a la cantidad de horas acreditadas y la relevancia de las certificaciones obtenidas. Así, el curso que el quejoso señala en su libelo fue debidamente considerado al momento de efectuar la calificación del ítem ahora cuestionada. De igual manera en cuanto a las disertaciones acreditadas el puntaje luce ajustado a las constancias aportadas por el propio concursante y a la normativa contenida en el Anexo I del Reglamento Interno del C.A.M. Por otro lado, la calificación de su desempeño como pro secretario administrativo en la Justicia Federal tampoco resulta arbitraria toda vez que no puede advertirse de la documentación aportada por el concursante al momento de su inscripción que la función que desempeña implique el desempeño de actividades estrictamente judiciales. Los reproches del Abog. López Bustos representan una mera disconformidad o discrepancia con la calificación asignada por el examinador, y en modo alguno logran demostrar que la decisión del Consejo padece de arbitrariedad.

Respecto del cuestionamiento al dictamen del jurado, como puede advertirse de la contestación a la vista corrida antes transcripta, los reparos formulados por el recurrente también constituyen una mera discrepancia con los criterios y fundamentos explicitados por el jurado en su dictamen. Tampoco surge de la impugnación bajo estudio la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición que habilite a este Consejo a apartarse de las conclusiones del jurado.

Al ser razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno el puntaje asignado al letrado tanto en la evaluación de antecedentes como en su examen de oposición, corresponde desestimar la impugnación bajo análisis.

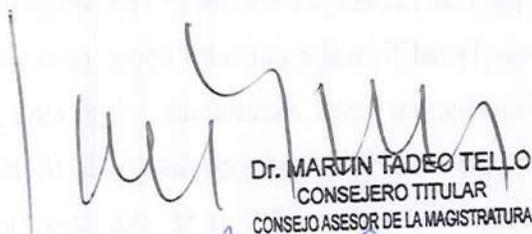
Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

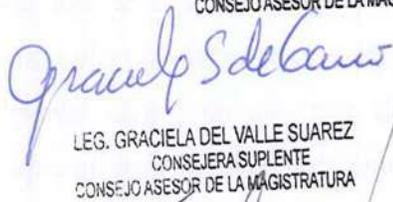
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Ignacio López Bustos contra su evaluación de antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción) en orden a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

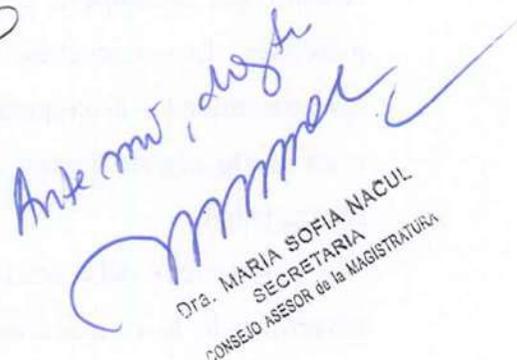
Artículo 3º: De forma.


Dr. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA